

Marzo 25. de 83.

R. 4623

C-160
23



REAL CEDULA DE S. M.,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN
pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los
que traen camaras obscuras, y animales con habilidades,
andén vagando por el Reyno fino es que elijan
domicilio fixo, con lo demas que
se expresa.

Año



1783.

IMPRESA EN MADRID:

REIMPRESA EN SANTIAGO:
Por Sebastian Montero y Frayz, Impresor del Reyno
de Galicia.

C-160
23

M. 13099

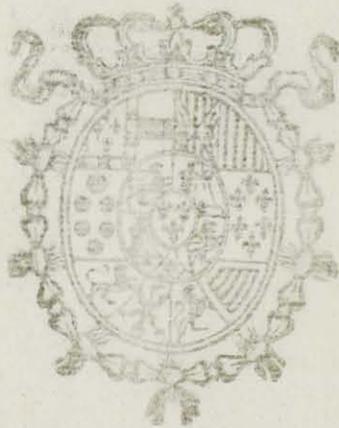
R. 13007

MONTERREY
Librería Anticuaria de Galicia
FILATELIA
G. Aranda, 18 - Tel. 1970
VIGO

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN
pretexto ni motivo se permitan que los señores, y los
que traxen cartas o papeles, y animales con habilidades,
vayan vagando por el Reyno fino es que elijan
domicilio fijo, con lo demás que
se expresa.



1783.

Año

IMPRESA EN MADRID:

REIMPRESA EN SANTIAGO:
Por Sebastian Montero y Fraga, Impresor del Reyno
de Galicia.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, à las Salas del Crimen de las mismas Chancillerias, y Audiencias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demas Jueces, y Justicias, Ministros, y personas à quienes en qualquier manera corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cedula, SABED: Que deseando el mi Consejo evitar los abusos, y perjudiciales consequencias que se experimentaban de un gran numero de Peregrinos que andaban extraviados por el

¶

Rey.

Reyno, contraviniendo à lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon, se expidió Real Cedula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mandando se observasen las citadas Leyes, y que conforme à ellas examinasen las Justicias respectivas los Papeles, que llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza, y tiempo que necesitaban para ir, y bolver, el qual desde la frontera se señalase en el Pasaporte, que deberían presentar à cada una de las Justicias del transito, anotandose à continuacion de él, por ante Escribano, el dia en que llegaban, y debían salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extraviasen de los caminos Reales, y rutas conocidas en la forma que se disponia en las citadas Leyes, procediendo à imponer à los contraventores que se aprehendiesen sin dichas qualidades, como vagos, las penas establecidas, y las prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, aplicandolos al Servicio de mar, y tierra, si fuesen habiles, y recogiendo à los que no lo fuesen, à las Casas de caridad, y misericordia para que en ellas se les dedicase al trabajo, y Oficios; y si fuesen Eclesiasticos concurriesen los Ordinarios con su autoridad à lo que correspondiese, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para remediarlo; sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Ordinarios Eclesiasticos. Por otra Real Cedula expedida en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, con el fin de atajar los daños, y perjuicios que causaban al publico los Buhoneros Extranjeros, y otras personas que andaban vendiendo buxerías por las calles, sin

3
tener domicilio fixo, no obstante lo que sobre este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del Reyno, mande que con ningun motivo, ni pretexto permitieis que asi à los que sin domicilio fixo vendian por las calles Efigies de yeso, Botes de olor, Palilleros, Antejos, y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros, y Buhoneros que iban por los Pueblos, y se hallaban en todas las ferias con Cintas, Hebillas, Cordones, y Pañuelos, anduviesen vagando de Pueblo en Pueblo, ni de feria en feria, haciendoles saber que fixasen su domicilio, y residencia, con apercibimiento de que se les tendria por vagos, y se les daría como à tales la aplicacion correspondiente à las Armas, ò Marina, lo que egecutaseis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demas à las providencias comunicadas en punto à vagos. Con motivo de varios recursos, y representaciones que se han hecho al mi Consejo, ha reconocido este, que no obstante lo dispuesto, y prevenido en las referidas Cédulas, andan vagando por el Reyno, sin destino, ni domicilio fixo, diferentes clases de gentes, como son los que se llaman Saludadores, los que enseñan Maquinas obscuras, Marmotas, Osos, Caballos, Perros, y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de Estudiantes, ò con el de Romeros, ò Peregrinos sacan Pasaportes, los unos de los Maestres de Escuela, ò Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales, ò Magistrados politicos de estos Reynos, abusando de dichos Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo, ha advertido el grave perjuicio que ocasionan à mi Real Hacienda, y al fomento, y progresos del Comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses, y
otros

otros viandantes Buhoneros, Estrangeros, y naturales de estos Reynos que andan por las calles, huertas, y campos vendiendo varios generos de Lencería, Lana, Estambre, tejidos de Algodón, Seda, y demas ultramarinos, y del Pais, llevandolos à las casas sin domiciliarse, ni establecerse; pues admas de no arregarfe en estos Reynos, extrahen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen à ser mas privilegiados que los naturales, y domiciliados en el Reyno contra toda buena razon politica. Y deseando el mi Consejo contener estos excesos, y abusos, y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido numero de ociosos, y holgazanes; teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes, acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando que con ningun pretexto, ni motivo permitais, ni consintais que los Buhoneros, y los que trahen camarras obscuras, y animales domesticos con habilidades anden vagando por el Reyno, con prevencion que hago à los Capitanes generales, y Justicias de que no les den Pasaportes, y aunque les traygan se les recoja, y destine como vagos, aplicandolos conforme à lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, à las Armas, Marina, Hospicios, y obras publicas. Igualmente, y segun está ya declarado en la expresada mi Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mando sean comprehendidos por vagos los Romeros, ò Peregrinos que se extravian del camino, y vagan en calidad de tales Romeros, y que los Escolares solo yendo de la Universidad à sus casas via recta pueden recibir Pasaportes de los Rectores, y Maestres de Escuela de las Universidades

5

literarias, pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demas vagos sin diferencia alguna. En quanto à los vagos estrangeros aptos para las Armas, declaro que pueden servir utilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto numero de Reclutas, y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo à los que se llaman Saludadores, y los Loberos, mando asimismo sean comprendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observandose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente os mando no permitais, ni consintais que los Malteses, Genobeses, y demas Buhoneros estrangeros, ni naturales vendan por las calles, casas, huertas, y campos generos algunos, sinó que lo hagan precisamente en tiendas, y casas de comercio, avecindandose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el termino perentorio de un mes contado desde la publicacion del Bando, ò Edicto, que haréis fijar vos las Justicias para que así lo cumplan, pues pasado dicho termino deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprension justificada, dando cuenta las respectivas Justicias à las Salas del Crimen de mis Chancillerias, y Audiencias Reales por mano de los Fiscales de las resultas, y de los que se domiciliaren, estando todos muy à la vista del exacto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin permitir la menor omision, que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la mis-

ma

ma fe y credito que à su original. Dada en el Pardo
à veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta
y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco
de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice
escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Fi-
gueroa. = Don Pablo Mora y Xarava. Don Thomas
Bernad. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel
de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolas Ver-
dugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Ni-
colas Verdugo. = Es copia de su original, de que cer-
tifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

de las causas, observando en la publicación de las
causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenan-
za de 1765. Y finalmente es mandado no permitirse ni
contratar por los Maestros, Genoveses, y demas Bu-
honeros extranjeros, ni naturales vendan por las calles,
casas, huertas, y campos generos algunos, sino que
lo hagan precisamente en tiendas, y casas de comer-
cio, avocándose, y eligiendo donde se debe luego domi-
cilio fijo en el término pretencional de un mes contado
desde la publicación del Bando, ó Edicto, por hacerse
firmar vos las Justicias para que así lo cumplan, pues
pasado dicho término deben quedar apertados de
que se les trate como vagos por la mala aplicación
justificada, dando cuenta las respectivas Justicias á
las Salas del Crimen de sus Chancillerías, y Audiencias
Reales por mano de los Fiscales de las Reales,
y de los que se domicilian, cuando todos muy á
la villa del exacto cumplimiento de esta providencia,
y haciendo lo oportuno sin permitir la menor omisión,
que así es mi voluntad. Y que el traslado impreso de
esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de
Arrieta, mi Secretario, Escrivano de Cámara mas an-
tiguo, y de Gobierno del Consejo, se le de la ma-